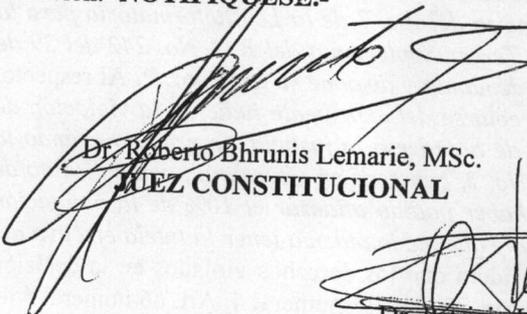


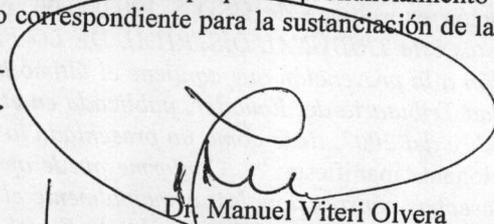


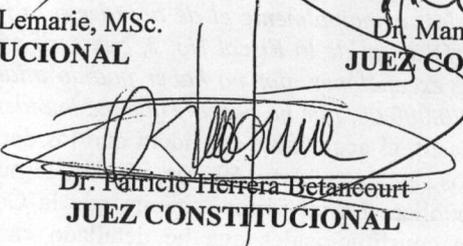
JUEZ PONENTE: Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, MSc.

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito, D.M., 21 de julio de 2011 a las 16H41.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 26 de mayo de 2011, la Sala de Admisión conformada por los señores doctores: Dr. Patricio Herrera Betancourt, Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, Dr. Manuel Viteri Olvera, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa No. **0435-11-EP**, acción extraordinaria de protección presentada por **ALLAN ANÍBAL RODRÍGUEZ FAJARDO**, por sus propios y personales derechos, contra el auto emitido por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2, con sede en la ciudad de Guayaquil el 03 de enero de 2011, a las 17h27, mismo que fue notificado el 4 de enero de 2011, dentro del Juicio de Excepciones a la Coactiva No. 2010-0118 dentro del Proceso Coactivo No. REO-109-2010, a través del cual se dispone que de la revisión del proceso no aparece que el contribuyente haya dado cumplimiento con la presentación de la Caución del 10% de la Cuantía, argumentando que no cuenta con los medios que permitan pagar la caución exorbitante de USD \$ 190.000,00, por lo que resuelven: *"...Por los antecedentes expuestos este TRIBUNAL DISTRITAL DE LO FISCAL No. 2 CON SEDE EN GUAYAQUIL, en atención a la prevención que contiene el último inciso del Art. 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, publicada en el Tercer Suplemento del R.O. No. 242 del 29 de diciembre del 2007, tiene como no presentada la demanda y dispone su archivo..."*. Al respecto, el accionante manifiesta: *"...Conforme puede apreciarse del expediente judicial, la violación de mis derechos constitucionales, principalmente el de acceder a la justicia, se produjo cuando la Sala Primera del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2, con sede en Guayaquil, emite el Auto de Archivo de mi demanda de excepciones, por no haber podido afianzar el 10% de la obligación tributaria, esto era USD 190.000,00, que no poseo y que me impiden a tener la tutela efectiva del Estado..."*. Bajo este supuesto, el accionante considera que los derechos violados en la decisión judicial que impugna son los siguientes: Art. 169, Art. 75, Art. 11 numeral 4, Art. 66 numeral 4 de la Constitución de la República. En tal virtud, solicita que la Corte Constitucional declare la violación de los derechos constitucionales que he detallado en el contenido de la presente demanda, y que la Corte Constitucional ordene a la Primera Sala el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2, que de trámite a la demanda planteada, debiendo establecerse la reparación de los daños que se deriven del incumplimiento de las normas constitucionales vinculadas a la tutela de los derechos personales, que se ha producido durante la tramitación del proceso judicial que he hincado y que fuera archivado. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** En virtud de lo establecido en el Art. 17 Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el Secretario General ha certificado que **NO** se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución de la República establece que: *"las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales."* El Art. 86.1 ibídem señala que: *"Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución"*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *"contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución"*. **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y

Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución de la República, establece que: "La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución" **CUARTO.**- El Art. 62 ibídem, prevé los requisitos para la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. De la revisión del expediente se evidencia, que el accionante busca que esta Corte Constitucional conozca, analice y se pronuncie sobre las presuntas violaciones de los derechos constitucionales que se habrían cometido dentro de la sustanciación del proceso. Esta Sala en aplicación de las normas referidas en las consideraciones anteriores y verificados los presupuestos establecidos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que la demanda de acción extraordinaria de protección reúne todos los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República y la Ley, en consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 0435-11-EP** sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**


Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, MSc.
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Patricio Herrera Betancourt
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, D.M., 21 de julio de 2011 a las 16H41.


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA
SALA DE ADMISIÓN

deeg